



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00200			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420170008200		
Fecha de diligencia	28 de octubre de 2020		
Hora de inicio	8:32 a.m.	Hora de cierre	10:00 a.m.
Demandante	GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA		
Demandado	CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. Y CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA – CERTAX LTDA		
Objetivo	AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic AQUÍ		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tiene como apoderada de la parte actora a la Dra. VEIRA YANETH MARTINEZ GARCIA, conforme al poder que se acompaña por medio virtual.</p> <p>PRACTICA DE PRUEBAS</p> <p>Se recibe la declaración de José Gregorio Fuentes Vueltas, relata vínculo con la demandante. No concurren más testigos.</p> <p>Se acompañó interrogatorio escrito contra los demandados, al no concurrir se impone sanción procesal de confeso así;</p> <ul style="list-style-type: none">- CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S, está representada por curador ad Litem, no se impone sanción procesal- Respecto al demandado CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA – CERTAX LTDA, se declara confeso sobre pregunta 7; 9; 12; 18. <p>No hay más pruebas que practicar.</p> <p>Se declara cerrado el debate probatorio. Se declara surtida oportunidad para alegar a los demandados.</p> <p>SENTENCIA TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO – OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR – EFECTOS DE LA RENUNCIA – CARGA DE LA PRUEBA - SOLIDARIDAD</p> <p>PROBLEMAS JURIDICOS</p> <p>PJ1¿Carga de la prueba ante la terminación unilateral dada por el trabajador, imputando responsabilidad en el empleador? ¿Efectos de la renuncia justificada? PJ2¿Obligaciones del empleador, efectos de su incumplimiento?</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

PJ3¿Puede imputarse responsabilidad a la demandada en solidaridad en calidad de beneficiaria de obra?

TESIS DEL DESPACHO

Se declara la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año, el cual termino de manera unilateral y con justa causa por la trabajadora GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA, consecuencia de ello se condena a la CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S, como empleadora a reconocer y pagar la indemnización del art. 64 del CS del T, por 241 días de salario.

Pago de salarios causados desde el 2 quincena de diciembre de 2015 a julio 30 de 2016, cesantías y primas de servicio, vacaciones y las sanciones moratorias reclamadas conforme a la sustentación de esta providencia. Fueron pagados el día 18 de noviembre de 2016, según confesión de las partes actora.

Se impondrán las condenas por pago de aportes a la seguridad, así como las sanciones moratorias de los arts. 99 de la ley 50 de 1990, y 65 del CS del T.

Se absuelve a la entidad CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA – CERTAX LTDA, como beneficiario de las actividades de la parte demandante. En cuanto a que la actividad que se imputa a la demandante es de facturación de la empresa a sus clientes. Y no encuentra el despacho vínculo entre aquella actividad como

PREMISAS NORMATIVAS

- De la Relación Laboral

Arts. 22, 23, 24, 65, 488 CS del T; Art. 60, 61, 145, 151 CP de T; 167, 280, 281 ley 1564 de 2012. Ley 50 de 1990 arts. 98, 99; SL1682 de 2019; **SL 9660- 2014**

Para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica.

Se acredita el contrato de trabajo a término fijo, aportado como anexo de demanda. Las demandadas, la empleadora no acredita el pago

DE LA INEFICACIA DE LA RENUNCIA

Parágrafo 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del CST, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos 3 meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los (60) días siguientes, con los intereses de mora. [...]



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo con causa justificada cuando recibe de parte del patrono tratos injustos, hostiles, discriminatorios o denigrantes de su dignidad, en el presente asunto el incumplimiento de sus obligaciones. Es una opción alternativa en cuanto a que también puede solicitar el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales.

Sin embargo, la tesis que promulga el actor a título de pretensión principal, no es de recibo por este despacho, porque la ley la refiere a la terminación del empleador, reseñando como fuente el art. 64 del CS del T.

Para efectos de la ineficacia de la renuncia, la fuente a juicio de este despacho debe provenir de un vicio del consentimiento, y en el presenta caso, el acto de voluntad de la demandante fue de renunciar al contrato por la omisión en el cumplimiento de obligaciones del empleador.

DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

Obligaciones del empleador principales son el pago de salarios y prestaciones, así como el pago de aportes al SGSS.

No se evidencia ante la demostración de la existencia de la relación laboral, así como el actor de su terminación, que documentalmente o por cualquier otro medio de prueba se acreditara el cumplimiento en los pagos de los salarios causados, las prestaciones sociales y los aportes al SGSS

Sobre este tema la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 55526 con ponencia de la magistrada Isabel Godoy del 6 de marzo de 2019 afirmó:

En punto a la obligación que tiene quien termina el contrato de trabajo de manera unilateral por justa causa, esta Sala de la Corte ha sostenido, de manera reiterada y pacífica, entre otras en la sentencia CSJ SL, 26 may. 2012, rad. 44155:

El despido indirecto o auto despido es el resultado del comportamiento que de manera consciente y por iniciativa propia hace el trabajador a fin de dar por terminada la relación laboral, por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. Esta decisión **debe ser puesta en conocimiento a este último, señalando los hechos o motivos que dieron lugar a la misma**, además de ser expuestos con la debida oportunidad a fin de que no quede duda de cuáles son las razones que dieron origen a la finalización de la relación laboral.

Precisa la Sala, que el contenido de la carta de despido corresponde a manifestaciones de parte **que requieren para su confirmación de otros medios probatorios que corroboren lo dicho, (...)**»

Y en la Sentencia, CSJ SL14877-2016:

La Sala comienza por recordar que el contrato de trabajo puede llegar a su fin por diferentes razones; bien porque mutuamente lo acuerdan las partes o bien por la decisión unilateral de alguna de ellas con justa o sin justa causa. En este último evento, tanto empleador como trabajador tienen la obligación de manifestar a la otra parte, la causal o motivo de esa determinación sin que posteriormente pueda alegar válidamente causales distintas.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

*El despido indirecto producto de la renuncia del trabajador, se configura cuando el empleador incurre en alguna o algunas de las cuales (sic) previstas en el literal B del art. 7º del Decreto 2351 de 1965 que modificó el art. 62 del CST y, aunque si bien en principio se ha señalado que al primero le basta con acreditar la terminación del contrato de trabajo para impetrar judicialmente los efectos de su terminación injusta, en este caso, la carga de la prueba se invierte de manera que, **además, le corresponde demostrar que la decisión de renunciar obedeció a justas causas o motivos imputables al segundo** (fls. 99 a 102).*

La sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 42919 del 10 de octubre de 2019 con ponencia del magistrado Gerardo Botero afirmó:

«En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.»

El trabajador debe demostrar que hay un nexo de causalidad entre la ocurrencia de la justa causa que alega y la decisión de renunciar, y esa causalidad requiere que exista inmediatez entre la causa y la decisión que se desencadena. Y ese vínculo está acreditado.

El empleador demandado, no concurrió a juicio a pesar de su notificación, y no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones legales ni contractuales.

DE LAS SANCIONES MORATORIAS

La sanción moratoria –tanto la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, como aquella dispuesta en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990–, no son automáticas y que para su aplicación, el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017).

Ley 50 de 1990; Cada año a corte de 31 de diciembre el empleador debe liquidar las cesantías y consignarlas en el fondo de cesantía dentro del plazo que fija la ley, y de no hacerlo, se impone una sanción o indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora.

La Corte suprema de justicia ha dado la interpretación a la generación de dicha sanción, estableciendo que se calcula individualmente por cada año, y no de manera acumulada como lo plantea el actor. sentencia 49738 del primero de marzo de 2017

- De la responsabilidad del Empleador frente Obligaciones del SGSS

El Sistema General de Seguridad Social en materia de riesgos profesionales, hoy mediante administradoras de riesgos laborales en virtud de la Ley 1562, tiene por objeto enfrentar las contingencias propias de un accidente de trabajo o de una enfermedad laboral, donde “las entidades... bajo un esquema de aseguramiento,- en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas-, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 –incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez,



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial (Art. 80 del D.L. 1295 de 1994)”. Para el efecto, corresponde al empleador la obligación de trasladar dicho riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización que ineludiblemente le corresponde a éste pagar.

El empleador al omitir afiliar a sus trabajadores, por cuanto impide que éstos o sus beneficiarios reciban la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas, con ocasión de un accidente o enfermedad profesional

Frente a la omisión del empleador de afiliar a sus trabajadores al Sistema de Riegos Laborales, al entender que la misma afecta gravemente los derechos de éstos, comprometiendo la responsabilidad directa de aquél, en el sentido de asumir la totalidad de los costos inherentes a la preservación de la seguridad social de los trabajadores afiliados y de los beneficiarios de ellos. Buscando con ello evitar que con ocasión del incumplimiento de las obligaciones por parte del empleador se impida a los trabajadores recibir la atención integral en salud o el reclamo de las prestaciones asistenciales y económicas a las que tienen derecho, con ocasión de un accidente o enfermedad laboral.

Corte Suprema de Justicia, S. CL 33635 de 2010 ; Sentencia SL 2603-2017

DE LA SOLIDARIDAD ENTRE LAS CODEMANDADAS

SL-7789 de 2016

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia recordó que la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir, tengan correspondencia en su objeto social

SL14692 de 2017;

Esta Sala en sentencia SL4400-2014, del 26 de mar. 2014, rad. 39000, rememoró lo enseñado en decisión SL, del 20 de mar. 2013, rad.40.541, en torno a que la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social, que por lo mismo desarrolla éste.

Para la corporación, la solidaridad se excluye cuando el contratista cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral.

Puede deducirse esa solidaridad del hecho que la demandante elaborara facturas por concepto de servicios prestados por Certax a sus usuarios. No se identifica en este caso el vínculo obligacional



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

que se invoca, o derivado de la prestación de servicios de Clínica San Pedro Claver Cartagena SAS a la llamada como beneficiaria, y en razón de esta circunstancia se absolverá a aquella empresa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cartagena de Indias administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION respecto a la pretensión referida declarar la ineficacia de la terminación unilateral y justa formulada por el actor, respecto a la omisión en los pagos de seguridad social. DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuesta por CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S.

SEGUNDO DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de un año, celebrado entre GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA como trabajadora y CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S., como empleador, celebrado el 28 de abril de 2014, el cual termino de manera unilateral y justa por parte de la demandante en fecha 30 de julio de 2016.

TERCERO: CONDENAR a la sociedad CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA, a título de indemnización por la terminación del contrato de trabajo la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIES (\$13.656.666). suma que deberá pagarse indexada entre la fecha de terminación del contrato y aquella en que alcance ejecutoria esta providencia

CUARTO: CONDENAR a la sociedad CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA, a título de prestaciones sociales y vacaciones la suma total de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 9.000.625), conforme a los siguientes cuadros.

PRESTACIONES SOCIALES y VACACIONES, NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$9.000.625)

PRESTACIONES CAUSADAS	2014	2015	2016
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 1.166.389	\$ 1.700.000	\$ 996.389
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 343.967	\$ 151.936
PRIMAS DE SERVICIO		\$ 1.700.000	\$ 996.389
VACACIONES			\$ 1.945.556

QUINTO: CONDENAR a la sociedad CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA las sanciones moratorias de los artículos 99 de la ley 50 de 1990, así;



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Concepto	Sanción Moratoria
Sanción Moratoria Cesantías 2014, causadas 15/02/2015 a 14/02/2016	\$ 20.400.000
Sanción Moratoria Cesantías 2015 Causadas del 15/02/2016 a 30/07/2016	\$ 9.406.667

SEXTO: CONDENAR a la sociedad CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. a reconocer y pagar a la señora GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA la indemnización moratoria del art. 65 del CS del T, modificado por el art. 29 de la ley 789 de 2002, equivalente en el pago de un salario diario entre el 30 de julio de 2016 al 30 de julio de 2018, suma que se calcula en un total de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$40.800.000). Y si a la fecha 31 de julio de 2018, no ha sido tales prestaciones, se causan intereses moratorios a la tasa efectiva anual de 30.05%, de conformidad con la resolución 820 de 28 de junio de 2018 emanda de la Suprfinanciera, hasta la fecha efectiva del pago de prestaciones descritos en esta providencia.

SEPTIMO: CONDENAR a la sociedad CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S. a reconocer y pagar a favor GERMA JOSEFINA RODRIGUEZ RADA, los aportes al SGSS en pensión y salud que a la fecha de terminación del contrato de trabajo se encuentran insolutos, a las entidades a las cuales se encontraba afiliada la demandante, y si no existiere afiliación, deberá constituir título pensional que represente el tiempo laborado por la demandante a la AFP a la cual se encuentre afiliada teniendo como IBC la suma de \$1.700.000

OCTAVO: ABSOLVER a la entidad CENTRO RADIOLOGICO SAN PEDRO CLAVER LTDA – CERTAX LTDA de las pretensiones de demanda

NOVENO: Costas a cargo del demandando CLINICA SAN PEDRO CLAVER CARTAGENA S.A.S., se fijan agencias en derecho en el 6.5% de las sumas impuestas a título de condena sobre los ordinales 1° a 6°, y en torno a la condena del ordinal 7°, se adicionan las agencias impuestas en suma equivalente a Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Se notifica en estrados,

La apoderada de la parte actora formula recurso de apelación contra la sentencia. El despacho lo concede en el efecto suspensivo y ordena la remisión al TS de DJ para lo de su competencia

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ



Firmado Por:

**JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac8ddfee7c8af149152262e0bd3d1523f0f8199449b6a1950126a70e7d57aeb6

Documento generado en 28/10/2020 11:48:27 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**